



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

**CONSTANCIA SECRETARIAL:**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

Pasa a Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se venció en silencio el término concedido a las partes para presentar objeciones al trabajo de partición presentado por el partidador designado. Sírvase proveer.

La secretaria,

**VIVIAN INÉS GUZMAN BUITRAGO**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

**Sentencia**

**LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL**

**Radicado: 196983184001-2021-00098-00**

**Demandante: JOSE LUIS PECHENÉ SANDOVAL**

**Demandado: MARTA LUCIA VANEGAS RODELO**

Santander de Quilichao, Cauca, once (11) de julio de dos mil veintidós (2022).

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se pasa a decidir sobre el TRABAJO DE PARTICION DE BIENES, confeccionado dentro del proceso anteriormente citado, conforme a lo previsto en el artículo 509 n.2 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

1.- Mediante Providencia del seis (06) de febrero del año dos mil dieciocho (2018) se resolvió decretar la cesación de efectos civiles del matrimonio religioso de los señores JOSE LUIS PECHENÉ SANDOVAL y MARTA LUCIA VANEGAS RODELO, así mismo, se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada entre los mencionados ex cónyuges.

2.- El nueve (09) de julio del año dos mil veintiuno (2021), se avocó por parte del señor JOSE LUIS PECHENÉ SANDOVAL la liquidación de la sociedad de bienes incoada por medio de apoderado judicial, el Abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, admitida la misma en la



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

fecha 03 de agosto del año 2021, dándosele el respectivo trámite procesal conforme a lo dispone el artículo 523 del CGP.

3.- En la fecha 08 de noviembre de 2021, el apoderado judicial de la parte demandante allegó comprobante de notificación a la parte demandada de la fecha 04/11/2021, en cumplimiento de la carga procesal que le asistía por virtud del decreto 806 de 2020, hoy derogado.

4.- Mediante providencia de la fecha diecisiete (17) de febrero hogaño se ordenó el emplazamiento previsto para este tipo de asuntos, por medio del Registro Nacional de personas emplazadas.

5.- vencido en silencio el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal PECHENÉ VANEGAS en la fecha 12 de abril del corriente año, esta judicatura emitió providencia donde se fijó fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, llegada la cual se presentó el apoderado judicial del ex cónyuge demandante, presentando este los inventarios y avalúos sin bienes que liquidar, ya que dentro de la sociedad conyugal no se consiguieron bienes. La parte demandada no se presentó a dicha diligencia judicial; en dicha fecha se decretó la aprobación de los inventarios y avalúos presentados y se decretó la partición; se designó como partidor al abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ.

4.- El día 27 de mayo del año 2022 el partidor presentó el trabajo de partición respectivo y se corrió traslado a los interesados por auto del 03 de junio del mismo año obrante a folio 26 CU, de conformidad con lo normado en el artículo 509 numeral 1 del Código General del Proceso, y dentro del término respectivo no se formuló objeción alguna.

### CONSIDERACIONES

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente, en lo atinente a la presentación, objeciones y aprobación de la partición:

**"ARTÍCULO 509. PRESENTACIÓN DE LA PARTICIÓN, OBJECIONES Y APROBACIÓN.**  
*Una vez presentada la partición, se procederá así:*

*1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.*

*2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable.*

(...)

*5. Háyanse o no propuesto objeciones, el Juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado.*

(...)

*La partición y la sentencia que la aprueba serán protocolizadas en una notaría del lugar que el juez determine, de lo cual se dejará constancia en el expediente".*



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
SANTANDER QUILICHAO (CAUCA)  
196984004001

Acorde con lo anterior, este Juzgado encuentra el trabajo de partición ajustado a la normatividad del caso, y en consecuencia el Despacho le impartirá su aprobación.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Santander de Quilichao, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRMERO: APROBAR** el trabajo de partición realizado por el abogado JOSE ROBINSON SALAMANCA PAZ, dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL de los ex cónyuges JOSE LUIS PECHENÉ SANDOVAL y MARTA LUCIA VANEGAS RODELO, de conformidad con el artículo 509 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: PROTOCOLIZAR** la partición y la Sentencia en la NOTARÍA ÚNICA del círculo de Santander de Quilichao (CAUCA).

**TERCERO: CUMPLIDO** lo anterior, anotar salida, archivar el proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

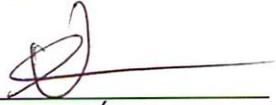
El Juez,

**MANUEL ALEJANDRO ORDOÑEZ MEJÍA**

**Juzgado Primero Promiscuo de Familia**  
**Santander de Quilichao Cauca**

anterior providencia, se **NOTIFICA POR ESTADO No**

073 .12 JUL. 2022

  
VIVIAN INÉS GUZMÁN BUITRAGO  
Secretaria